

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Juan Ignacio Vásquez González deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 27 de la Ley N° 18.216, que *establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad*, para que surta efectos en el proceso penal RIT N° 1827-2022, RUC N° 2200893560-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Melipilla;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las*

normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

6°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

7°. Que el requirente, señor Juan Ignacio Vásquez González insta por la inaplicabilidad del artículo 27 de la Ley N° 18.216, norma que preceptúa: *“Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.”*. Pide se inaplique esta norma en el proceso penal RIT N° 1827-2022, RUC N° 2200893560-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Melipilla, que se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia condenatoria (de fecha 7 de marzo de 2024) respecto del señor Vásquez González como autor de los delitos de

receptación de vehículo motorizado, de conducción a sabiendas con placa patente falsa y de conducción a sabiendas con documentos falsificados. Explica el requirente que fue condenado a las penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y de 41 días de prisión, respectivamente, y que dichas penas corporales fueron sustituidas por la remisión condicional de la pena.

Agrega el requirente que, por sentencia de 2 de abril de 2025, fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de los delitos de conducción de vehículo sin licencia profesional debida y de conducción con licencia retenida, ante lo cual Gendarmería de Chile informó al Juzgado de Garantía de Melipilla el “incumplimiento de la pena sustitutiva por comisión de nuevo delito”, encontrándose actualmente fijada y pendiente la audiencia para discutir la revocación de pena sustitutiva conforme lo dispone precisamente el artículo 27 de la Ley 18.216, que el actor pretende se declare inaplicable por infringir la Constitución;

8°. Que el requirente funda la inaplicabilidad en que *“el alcance absoluto de la aplicación del artículo 27 de la Ley 18.216 resulta ser contrario a la Constitución en la gestión pendiente por los siguientes motivos: (...) El referido precepto legal establece una sanción que extingue derechos de manera absoluta por el solo ministerio de la ley. Se advierte entonces, que, en virtud de una norma de rango legal, el Juez de Garantía puede en amparo de la ley revocar el beneficio de la remisión condicional de la pena, sin atender a las situaciones particulares del condenado a que se refiere. Consecuencialmente, dar dicha atribución a una situación de hecho cual es el “quebrantamiento” de la pena sustitutiva es contrario a nuestra Carta Fundamental, puesto que estigmatiza a la figura humana, generando una situación contraria al Espíritu de la Ley, cual en consideraciones del propio Legislador era dignificar a la persona humana a través de la figura del condenado, otorgando una serie de beneficios que permitan de manera efectiva dar cumplimiento a la finalidad de reinserción social de la pena. De manera absoluta, el artículo 27° de la Ley 18.216 extingue cualquier posibilidad de nuestro representado a gozar de su libertad, de manera que su beneficio punitivo se mantendrá al margen de la ley, sin posibilidad de ser discutida de manera justa ante la justicia. No mediando la referida norma, esta defensa podría discutir de manera justa la revocación o no del beneficio carcelario otorgado, ejerciendo entonces sus garantías fundamentales sin ser vulnerado en su ejercicio.”* (fojas 3).

Añade el requirente que *“se advierte entonces, que, en este caso en particular, la norma aplicable, el artículo 27° de la Ley 18.216, resulta ser decisiva en la resolución del asunto por cuanto permite revocar el beneficio de remisión condicional de la pena otorgado a nuestro representado. Al aplicarse la referida norma, se permite incidir a la vida jurídica, una situación que resulta transgredir las garantías fundamentales de nuestro representado, toda vez que esta agota de manera absoluta posibilidad alguna de regular jurídicamente su situación de cumplimiento de la pena en libertad como hombre libre.”* (fojas 4).

Estima así la parte requirente que *“el referido artículo 27° resulta inconstitucional puesto que desconoce los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1° en sus incisos 1°, 2°, 4° y 5° final; y en su artículo 19° numerales 3° y 7 de la Constitución Política de la República de Chile”* (sic, fojas 5), conforme explica de fojas 6 a fojas 8, para concluir que *“al no existir una solución jurídica a lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley 18.216, nuestro representado no cuenta con las garantías procesales que le permitan demostrar su situación particular dentro del contexto que es el ‘quebrantamiento’ del beneficio otorgado, por lo que no existen garantías ni condiciones para que esta defensa logre resguardar los derechos que como persona humana Don Juan Ignacio Vásquez González es titular en virtud del principio de Supremacía Constitucional.”* (fojas 9);

9°. Que los argumentos expuestos no son suficientes como para dar como plausiblemente fundada la infracción constitucional que denuncia la parte requirente, puesto que nos encontramos frente a una norma -artículo 27 de la Ley N° 18.216, que *establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad-* que se refiere al quebrantamiento de la pena sustitutiva con motivo de la condena por la comisión de nuevo crimen o simple delito, hecho que no requiere atender a las situaciones particulares del condenado para ajustarse a la Constitución, como pretende el requirente. El incumplir los requisitos para mantener un beneficio, no puede considerarse tampoco, como pretende el actor, como una vulneración de su dignidad ni su derecho a la vida en libertad.

Por otro lado, el legislador es soberano para establecer los requisitos para la procedencia de las penas sustitutivas o para tenerlas por quebrantadas, sin que se aprecie en abstracto ni en concreto que el referido artículo 27 de la Ley N° 18.216 infrinja en su aplicación a la gestión



0000029
VEINTINUEVE

judicial invocada las disposiciones de la Constitución Política que el requirente refiere;

10°. Que, conforme a lo expuesto, en este caso concreto, esta Sala observa que el libelo intentado no explica *la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución*, lo cual lleva a concluir que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad desde ya.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOKA, quien estuvo por admitir a tramitación el requerimiento, por estimar que se cumplen los requisitos que dispone la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional al efecto, y conferir traslado para resolver su admisibilidad.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.502-25 INA.



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 16/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 16/06/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 16/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 16/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 16/06/2025



23EA39C6-E592-4BD4-A65A-EA489FFE4093

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.